

PROYECTO DE LEY



PROYECTO DE LEY QUE INTEGRA A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN EL DIRECTORIO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, FORTALECIENDO LA PARTICIPACIÓN COMUNAL.

El grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa de la congresista **MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO** y de los congresistas firmantes, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE INTEGRA A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN EL DIRECTORIO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, FORTALECIENDO LA PARTICIPACIÓN COMUNAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para integrar a las comunidades campesinas en el directorio de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento (EPS), fortaleciendo la participación comunal.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la Ley es afianzar el involucramiento de las comunidades campesinas en las decisiones de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, promoviendo así una adecuada gestión social de estas empresas, y evitando el incremento de forma injustificada de las tarifas, garantizando el derecho al agua, y saneamiento, como derechos universales y sociales.

Artículo 3. Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento

- 3.1. Las Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento se constituyen como empresas públicas de accionariado municipal, cuya propiedad pertenece a las Municipalidades provinciales y/o distritales.
- 3.2. Las Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento son inalienables y exentas de intervencionismo del gobierno nacional; son autónomas en su gestión y administración económica-financiera.

- 3.3. Las Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento se rigen por la presente Ley, la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por el Decreto legislativo 1280, y modificado por el Decreto Legislativo 1620; la Ley 32065, Ley que establece medidas para asegurar el acceso universal al agua potable; la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas; y los reglamentos vigentes.

Artículo 4. Participación de las comunidades campesinas

Las municipalidades provinciales y/o distritales, como titulares y accionistas responsables de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, **integran** en el accionariado, siempre que tengan identificadas en su circunscripción, a **las comunidades campesinas**, conforme a lo establecido en la presente Ley, legislación y reglamentos vigentes, legislación sectorial y normativa local con relación a la materia.

Artículo 5. Asistencia técnica y asociatividad de organizaciones comunales

Los gobiernos locales, además, brindan asistencia técnica a la población para la conformación de organizaciones comunales; promoviendo la asociatividad para participar en la prestación de servicios de agua y/o saneamiento.

Artículo 6. Plan de incentivos

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba el Plan de Incentivos, con obras públicas u otros, para fomentar que los gobiernos locales integren en sus directorios a las comunidades campesinas, o que promuevan la asociatividad de las organizaciones comunales para participar en la prestación de servicios de agua y/o saneamiento.

Artículo 7. Infraestructura para la prestación de servicios

Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento están administrados por las empresas prestadoras y **son inalienables e imprescriptibles**.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Adecuación normativa

Se dispone la modificación y adecuación de las disposiciones normativas contenidas en Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, y otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Segunda. Derogatoria

Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 17:33:20-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 17:51:07-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 18:02:09-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2025 10:00:02-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/11/2025 17:51:13-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2025 11:36:41-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2025 12:45:31-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN

1. El Derecho Fundamental al Agua y Saneamiento

La accesibilidad del agua hace referencia a cómo se suministra u obtiene físicamente. El método más utilizado y económico para su suministro es el de las tuberías. Por su parte, el saneamiento comprende las instalaciones dentro o fuera de un sitio para la recolección, el tratamiento y la eliminación de los desechos, lo que garantiza la higiene.

El derecho al agua permite que se consolide una garantía de acceso universal a este recurso, puesto que es esencial para la vida. El agua es un derecho humano, fundamental, en varias legislaciones, constitucional, porque es imprescindible para la salud, la supervivencia y el desarrollo de todos los seres vivos en el planeta. Su importancia trasciende el consumo directo, ya que también resulta vital para cocinar, mantener cultivos, asegurar la higiene y permitir el progreso de las personas y las comunidades. Actualmente, cerca de 2200 millones de personas en el mundo no tienen acceso a agua potable segura, una realidad preocupante a nivel global. Además, se estima que para el año 2050 más de la mitad de la población mundial sufrirá escasez de agua, lo que privará a un alto porcentaje de la humanidad del ejercicio pleno de este derecho. Ante tal panorama, en 2002 la Organización de las Naciones Unidas reconoció oficialmente el acceso al agua como un derecho inherente a todos los seres humanos.

El agua, como tal, es un derecho humano, es vital para la salud y para la supervivencia de todos los seres vivos de este planeta. Es un recurso indispensable para el día a día de una persona; para el consumo directo, para cocinar, para regar los cultivos, la higiene. Tiene un papel fundamental en el desarrollo de las personas y las sociedades. El agua constituye un derecho humano esencial, ya que es parte integral de la vida diaria y del entorno de las personas. Este derecho, junto con el acceso al saneamiento, es crucial para garantizar la salud. Por ello, es fundamental que dispongamos de agua potable en cantidad y calidad suficientes, acorde con las necesidades básicas de los seres humanos.

Las normas internacionales de los Derechos Humanos obligan a los países y estados a asegurar que cada habitante tenga acceso a un suministro adecuado de agua potable tanto para uso personal como doméstico. La carencia de agua tiene serias repercusiones sobre el derecho a la salud. Las consecuencias derivadas de no consumir agua o hacerlo con agua contaminada son numerosas y graves, incluyéndose enfermedades como fiebre tifoidea, cólera y diarrea. La ONU ha establecido diversas resoluciones que buscan garantizar este derecho a los habitantes de todos los países:

- Resolución 64/292 del año 2010: El derecho al agua y al saneamiento fue reconocido oficialmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010. En esta declaración se señaló que el acceso a agua potable limpia y saneamiento adecuado es esencial para el desarrollo humano. La resolución insta a las naciones y organizaciones internacionales a proporcionar recursos, formación y tecnología para apoyar a los países en vías de desarrollo que enfrentan serias deficiencias en el suministro de agua potable y sistemas de saneamiento.

- Observación General n.º 15: En 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General n.º 15 sobre el derecho al agua y saneamiento. En su artículo 11, se establece que este derecho es indispensable para garantizar una vida digna a cada persona.

Ahora bien, el saneamiento se refiere al acceso y uso de instalaciones y servicios destinados a la gestión de excretas humanas y aguas residuales, garantizando privacidad y dignidad, así como un entorno limpio y saludable para toda la población. Estas instalaciones y servicios abarcan la recolección, transporte, tratamiento y disposición adecuada de estas excretas, junto con las aguas residuales domésticas y residuos sólidos, complementados por la promoción de prácticas de higiene. Desde una perspectiva de derechos humanos, el saneamiento debe cumplir ciertos criterios esenciales:

- Seguridad: Es fundamental que el sistema impida el contacto directo de las personas, animales e insectos con las excretas. Los sanitarios, incluidas las letrinas, deben ofrecer privacidad y un ambiente seguro y digno para los usuarios. Además, debe garantizarse el acceso a agua para la higiene personal y contar con medios efectivos para eliminar las aguas residuales de forma segura.
- Accesibilidad física: Las instalaciones sanitarias deben estar ubicadas dentro o en las inmediaciones de cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo, siendo accesibles durante las 24 horas del día. Asimismo, deben incluir servicios complementarios como sistemas de alcantarillado, remoción de aguas residuales o vaciado de letrinas. Es esencial que estas instalaciones sean diseñadas pensando también en las necesidades especiales de niños, personas con discapacidades y adultos mayores. Para prevenir enfermedades, es imprescindible que estén al alcance de toda persona presente en el lugar.
- Asequibilidad: El acceso al saneamiento, incluyendo su mantenimiento, debe ser económico para la población. Esto significa que no debe comprometer la capacidad de los hogares o individuos para satisfacer otras necesidades esenciales como alimentación, educación y atención médica.
- Adecuación cultural: El diseño y construcción de las instalaciones sanitarias deben respetar los valores y costumbres culturales. En particular, resulta apropiado disponer de sanitarios separados para hombres y mujeres, especialmente en escuelas, a fin de garantizar la privacidad, dignidad y seguridad de todos los usuarios.

La UNESCO señala en su Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2019, señala que existe *"una desigualdad sustancial entre los hogares de los barrios marginales y los de los barrios no marginales en el acceso a las instalaciones de agua y saneamiento"*¹. Esto implica que, las personas ricas disfrutan de estos servicios en altos niveles a bajo costo; y los pobres terminan pagando un mayor precio por un servicio de calidad incluso inferior.

¹ UNESCO (2019): Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos, p. 5. Consultado en <https://www.acnur.org/5c93e4c34.pdf>

El logro de las metas del ODS 6, y particularmente las que abordan en concreto los servicios de agua y saneamiento, requerirá mejoras en los niveles de planeación, capacidad, gobernanza y financiamiento a nivel nacional y local².

El acceso al saneamiento y agua potable son derechos humanos reconocidos a nivel internacional. Estos derechos se derivan del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el año 2010, mediante Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas procedió, de forma clara y expresa, a otorgar el reconocimiento al derecho humano al agua y al saneamiento, señalando que el agua potable limpia y el saneamiento son servicios esenciales que coadyuvan a la realización de otros derechos humanos³. Asimismo, desde el año 2015, su Asamblea General, así como el Consejo de Derechos Humanos reconocieron estos dos derechos humanos que se hallan estrechamente relacionados, aunque son distintos⁴.

Respecto al agua, la Defensoría del Pueblo del Perú, en el Informe Defensorial 94, "Ciudadanos sin agua: análisis de un derecho vulnerado" desarrolló el concepto del agua como un derecho humano; asimismo, realizó un análisis y estudio de la precariedad de los servicios de alcantarillado y el agua potable en el Perú, concluyendo que, el acceso a estos servicios constituye una condición esencial para la dignidad y para poder viabilizar el desarrollo de las capacidades. Asimismo, se concluye en el estudio que, el acceso a estos servicios es limitado, y que varias poblaciones rurales y urbanas carecen de agua y desagüe, lo cual mantiene sus vidas bajo condiciones de inseguridad sanitaria⁵.

El derecho al agua es un derecho humano, es decir "un derecho universal", indispensable para la vida con dignidad, y como condición de la realización de otros derechos humanos. Por ello, *"el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico"*⁶. En esta línea, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)⁷ señala en su Observación General Número 15, específicamente en su parte introductoria que, el agua es un recurso natural limitado y al mismo tiempo se constituye en un bien público que es sumamente fundamental para la salud y la vida. Se señala que, el derecho humano al agua permite vivir dignamente, asimismo, gracias a este derecho se puede dar la realización de otros derechos humanos. El Comité concluye que constató que más de mil millones de seres humanos carecían de un suministro suficiente de este bien y que miles de millones hasta el día de hoy no acceden a los servicios adecuados de

² *Ibidem*, p. 40.

³ AGNU (2010). El derecho humano al agua y el saneamiento. Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010, Sexagésimo cuarto período de sesiones, A/RES/64/292. www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292

⁴ ONU (s/f). El ACNUDH y los derechos al agua y al saneamiento. Consultado en <https://www.ohchr.org/es/water-and-sanitation/about-water-and-sanitation>

⁵ Defensoría del Pueblo (2005). Informe Defensorial N° 94, Ciudadanos sin agua: análisis de un derecho vulnerado. Puede consultarse en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-acceso-al-agua-potable---AC.pdf>

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2014). El derecho humano al agua potable y saneamiento. México. Puede consultarse en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/Derecho-Humano-Agua-PS.pdf>

⁷ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los Estados Parte.

saneamiento. Todo ello, sería causa de la contaminación de este bien líquido y con ello, de enfermedades⁸.

Por estas razones, el derecho al agua es universal, porque todos deben disponer de agua suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Por ello, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 6 ya hablaba del acceso al agua como un derecho, si bien se refería a los derechos de las personas mayores, en dicho documento se señalaba que este derecho al agua estaba amparado por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; reconociendo así al derecho al agua en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida con calidad.

A nivel internacional, el derecho al agua ha sido reconocido y abordado en diferentes documentos internacionales⁹; ello debido a que el agua asegura el goce de condiciones de vida adecuadas para las personas en general. Es necesaria para la producción de alimentos, para lograr una alimentación adecuada; también está vinculada con el derecho a la salud porque asegura la higiene ambiental. El acceso al agua es fundamental para contar con medios de subsistencia y disfrutar de las prácticas culturales. Ahora bien, en la asignación del agua debe otorgarse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos, de esta manera se evita las enfermedades y hambre, al mismo tiempo que como país se cumple con los tratados internacionales referidos al agua.

La Defensoría del Pueblo del Perú en su Opinión Institucional, de la adjuntía de asuntos constitucionales sobre el presente derecho constitucional de acceso al agua potable, del año 2017¹⁰, señala que, respecto a la accesibilidad al agua se debe comprender el alcance por vía directa o indirecta, asimismo que debe haber un costo razonable, y que no debe presentarse discriminación, todo ello sumado a una política de información de transparencia.

Respecto al derecho al agua, los factores que deben considerarse, bajo cualquier circunstancia, en este derecho son¹¹:

- a. **Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser suficiente y continuo y suficiente para los usos domésticos y personales; como son para el consumo, saneamiento, preparación de alimentos, higiene.

⁸ CESCR (2002). Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Puede consultarse en <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>

⁹ Por ejemplo, puede consultarse los artículos 54 y 55 del Protocolo adicional I, de 1977; los artículos 5 y 14 del Protocolo adicional II, de 1977; el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el preámbulo de la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua; el Principio N° 3 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente; el Principio N° 2 del Programa de Acción, en Informe de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo, en El Cairo 1994; los párrafos 5 y 19 de la recomendación (2001) 14 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos; entre otros.

¹⁰ Puede consultarse el documento en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-acceso-al-agua-potable---AC.pdf>

¹¹ CESCR (2002). *Op cit.*

- b. Calidad:** El agua debe ser salubre, no ha de contener microorganismos o sustancias que puedan constituir una amenaza a la salud.
- c. Accesibilidad:** El Agua y los servicios de agua deben ser accesibles sin discriminación alguna. Esta accesibilidad presenta cuatro dimensiones:
- Física: Toda persona debe tener la facultad de poder acceder a un suministro adecuado del agua; en sus instituciones de trabajo, institución educativa, en su hogar.
 - Económica: Los cargos y costos directos e indirectos asociados con el suministro de agua deben no deben poner en peligro el ejercicio del derecho al agua y otros derechos.
 - No discriminación: El agua, así como los servicios e instalaciones de agua deben llegar a todos los sectores, sin discriminación por vulnerabilidad (como la pobreza).
 - Acceso a la información. Se debe garantizar la facultad de solicitar, recibir y difundir información sobre el agua.

El Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de agua y Saneamiento, desarrollado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF), considera como uno de los derechos principales al acceso al agua potable. El agua potable es la utilizada para los fines domésticos, la higiene personal, para la alimentación.

Y en la línea de la higiene y estándares de vida, tenemos respecto al derecho al saneamiento, que este derecho reconoce a todos los ciudadanos, a todas las personas sin discriminación la facultad de acceder a servicios sanitarios garantizando la dignidad, y que sean físicamente accesibles, higiénicos y seguros en un ámbito cultural y social aceptable¹². En esta línea, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, ha señalado en su Objetivo 6, que los gobiernos del mundo tienen el deber de asegurar a todos los seres humanos el acceso a saneamiento e higiene adecuados.

Nuestro país, luego de muchos años de debates, consagró uno de los derechos priorizados del agua: el acceso al agua potable (Ley 30588). Ahora bien, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho al agua implica libertades y derechos. Las libertades exigen que se mantenga y provea el acceso a un suministro de agua necesario que permita no ser objeto de injerencias, cortes arbitrarios o contaminación¹³. Por el contrario, los derechos comprenden a un sistema de gestión y abastecimiento que ofrezca oportunidades en igualdad que conlleven al disfrute del agua.

Por todo ello, el derecho al agua está estrechamente vinculado al derecho al saneamiento, y deben ser adecuados a la salud, a la vida y a la dignidad de todos los seres humanos. Esta adecuación no es restrictiva, debe darse con cantidades volumétricas y tecnologías; pero sobre todo como un bien social y cultural, y no un bien económico. Y, es precisamente en esta línea que el reciente Decreto Legislativo 1620

¹² Human Rights Watch (s/f). El saneamiento como un derecho global. Consultado en <https://www.hrw.org/es/news/2017/04/19/el-saneamiento-como-un-derecho-global#:~:text=El%20derecho%20al%20saneamiento%2C%20emana,%C3%A1mbito%20social%20y%20culturalmente%20aceptable.>

¹³ CESCR (2002). *Op cit.*

afecta seriamente el acceso universal al agua porque deja abierta la posibilidad del alza injustificada de tarifas; con lo cual se contravendría los convenios internacionales de considerar al agua y saneamiento como bienes sociales y culturales.

2. Marco Normativo constitucional.

Hasta antes de la Ley 30588, los derechos al agua y saneamiento se hallaban comprendidos en el artículo 3 de la Constitución (*numerus apertus*). De forma indirecta como se ha venido señalando, el derecho al agua el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos, la higiene personal y doméstica, entre otros.

La Ley 30588, Ley de reforma constitucional, reconoció el derecho de acceso al agua como derecho constitucional, incorporando el artículo 7-A a la Constitución peruana.

"Artículo 7º-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible".

Antes de la aprobación de esta gran reforma constitucional, el Tribunal Constitucional peruano ya se había pronunciado respecto al derecho al agua potable, considerando que era uno de los derechos no enumerados que se hallaban consagrados en la Constitución. Así en el Expediente 6534-2006-AA, se señalaba que el reconocimiento del derecho se hallaría ligado de forma directa a los valores de la dignidad humana y también al Estado social y democrático que existe en nuestro país¹⁴.

El derecho constitucional de acceso al agua potable fue incorporado en la Constitución peruana dentro de la categoría de los Derechos Sociales, regulados en el Capítulo II del Título I. Es importante que, haya sido regulado como un derecho social porque ello justifica su defensa frente a posiciones que pretendan considerar al agua como un bien económico.

El Tribunal Constitucional respecto a los derechos sociales sostiene que, son las facultades tuitivas dirigidas a favorecer a quienes poseen características diferenciadas con relación a otros grupos, sea por factores culturales, económico-sociales, u otros que no son acordes a la dignidad humana.

(...) los derechos sociales deben interpretarse como verdaderas garantías del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la eficacia jurídica de los mandatos constitucionales y, por ende, la vigencia de la Constitución. Así, en algunos casos han sido planteados, incluso, como deberes de solidaridad (...) (Fundamento jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente 2016-2004-AA/TC).

3. Problemática abordada.

En la semana de representación del mes de septiembre de 2025, realicé un trabajo de campo para verificar el estado de las cuencas de agua en el área natural denominado Rontoccocha (Abancay). Estuve acompañada de funcionarios de diversos sectores,

¹⁴ Fundamento jurídico 17 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 06534-2006-PA/TC, del Tribunal Constitucional peruano. Puede consultarse en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>

quienes expresaron su preocupación por la situación actual que atraviesa la laguna y sus afluentes. Las instituciones presentes fueron: Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Gerencia de Recursos Naturales y la Dirección Regional de Energía y Minas; SERNANP; ANA; INGEMMET; EPS EMUSAP Abancay; presidentes comunales del sector y frentes de defensa.

En esta visita de campo, los presidentes de las comunidades campesinas de la zona del Área de Rontoccocha manifestaron la necesidad de presentar un proyecto de ley para que las comunidades integren el directorio de EPS EMUSAP Abancay y en general cualquier comunidad campesina integre el directorio de las EPS, en los distritos y provincias que correspondan, ello debido a que sienten que no se considera su participación, sus opiniones, y los impactos de la gestión del agua en sus territorios.

En general, la problemática que se aborda es:

- **Débil participación de las comunidades campesinas en la gestión del agua:** En las zonas rurales del país, las comunidades campesinas desempeñan un papel fundamental en la protección, uso y distribución del recurso hídrico, ya que son guardianas naturales de las cabeceras de cuenca y de los ecosistemas hídricos. Sin embargo, pese a su importancia, estas comunidades no cuentan con representación formal en los órganos de decisión de las Empresas Prestadoras de Servicios de Agua y Saneamiento (EPS). Las decisiones sobre tarifas, proyectos de inversión, planes de gestión del recurso y mantenimiento de infraestructura son tomadas sin su participación efectiva. Esto genera una brecha entre la gestión técnica y la gestión territorial del agua.
- **Desarticulación entre la gestión del agua urbana y la gestión comunal:** Las EPS, bajo el ámbito de la SUNASS y los gobiernos locales, se orientan principalmente a la prestación del servicio urbano, mientras que las comunidades gestionan sus propios sistemas comunales de agua con recursos limitados y sin asistencia técnica. Esta desarticulación institucional ocasiona duplicidad de esfuerzos, conflictos por la administración de fuentes, y una deficiente planificación del recurso hídrico en el ámbito de las microcuencas. Sin mecanismos de articulación o representación comunal, las EPS muchas veces desconocen los derechos consuetudinarios y territoriales de las comunidades sobre las fuentes de agua.
- **Conflictos socioambientales por el uso y protección del recurso:** Diversos informes de la Defensoría del Pueblo y de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) muestran que una proporción significativa de los conflictos socioambientales en el país están relacionados con el agua. En varias regiones, las comunidades campesinas denuncian que las EPS realizan captaciones o proyectos de infraestructura sin procesos adecuados de consulta ni participación previa, lo cual vulnera los principios de gestión integrada y de gobernanza del agua. La ausencia de espacios de representación genera desconfianza, resistencia y poca sostenibilidad de los proyectos de saneamiento en ámbitos rurales.
- **Gestión centralizada y limitada transparencia en las EPS:** La estructura actual de los directorios de las EPS se encuentra conformada mayoritariamente por representantes de los gobiernos locales, regionales y del sector Vivienda, lo cual ha derivado, en muchos casos, en una gestión politizada, con limitada

transparencia y poca vinculación con los actores territoriales. Incluir a representantes de las comunidades campesinas permitiría fortalecer la legitimidad social de las decisiones, promover el control ciudadano y asegurar que las inversiones respeten las prácticas culturales y ecológicas locales.

- **Brecha rural en el acceso al agua y saneamiento:** Según datos del INEI y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), más del 25 % de la población rural no accede a agua potable segura, y cerca del 50 % carece de un sistema adecuado de saneamiento. Las comunidades campesinas, pese a ser proveedoras del recurso, son las que menos se benefician de las políticas públicas del sector. La falta de voz en la toma de decisiones impide priorizar inversiones que mejoren sus condiciones y promuevan la gestión sostenible de las fuentes de agua.

Visita al área de Rontococcha (septiembre 2025)



Fuente: Facebook de congresista María Elizabeth Taipe Coronado
(<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1207533824727160&set=pcb.1207537524726790>)

4. Propuesta legislativa.

La presente propuesta legislativa propone:

- Se propone establecer las disposiciones normativas necesarias para integrar a las comunidades campesinas en el directorio de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento (EPS), fortaleciendo la participación comunal.
- Se propone que, las municipalidades provinciales y/o distritales, como titulares y accionistas responsables de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, integran en el accionariado, siempre que tengan identificadas en su circunscripción, a las comunidades campesinas, conforme a lo establecido en la presente Ley, legislación y reglamentos vigentes, legislación sectorial y normativa local con relación a la materia.
- Se propone que, los gobiernos locales, además, brindan asistencia técnica a la población para la conformación de organizaciones comunales; promoviendo la asociatividad para participar en la prestación de servicios de agua y/o saneamiento.
- Se propone que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba el Plan de Incentivos, con obras públicas u otros, para fomentar que los gobiernos locales integren en sus directorios a las comunidades campesinas, o que promuevan la asociatividad de las organizaciones comunales para participar en la prestación de servicios de agua y/o saneamiento.
- Se propone que, los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento están administrados por las empresas prestadoras y son inalienables e imprescriptibles.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley, lejos de contradecir la norma constitucional, la refuerza porque se estaría garantizando el derecho al agua potable consagrado en el artículo 7-A de la Constitución y el derecho al saneamiento.

Por todo ello, se propone establecer las disposiciones normativas necesarias para integrar a las comunidades campesinas en el directorio de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento (EPS), fortaleciendo la participación comunal. Todo ello, con la finalidad de afianzar el involucramiento de las comunidades campesinas en las decisiones de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, promoviendo así una adecuada gestión social de estas empresas, y evitando el incremento de forma injustificada de las tarifas, garantizando el derecho al agua, y saneamiento, como derechos universales y sociales.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley, por su naturaleza y fines, no irroga gasto adicional al tesoro público. Su fortaleza reside en el cumplimiento de estándares internacionales, en concordancia con el marco jurídico constitucional.

La tercera edición, presentada en el Congreso de la República, de su Manual de Técnica Legislativa, la cual fue aprobada por Acuerdo de Mesa Directiva 106-202-2021/MESA-CR en el mes de julio del año 2021, recomendó que debe migrarse del análisis costo beneficio a un análisis de impactos (social, económico, institucional y ambiental cuando corresponda) de la norma propuesta. Asimismo, se señaló que es recomendable que, en el correspondiente análisis se informe que el impacto está en el aumento del bienestar y que este es mayor al costo de su vigencia.

El proyecto de ley, por su naturaleza y fines, no irrogaría presupuesto puesto que representa el cumplimiento de los estándares internacionales en la protección, y defensa del derecho de acceso al agua y saneamiento sin discriminación.

La sociedad se ve beneficiada, por cuanto el Estado peruano estará reconociendo su compromiso para con las comunidades campesinas y su involucramiento en la protección del agua y saneamiento, evitando eventuales conflictos sociales.

A nivel institucional, con esta ley complementaria, se estará fortaleciendo la participación comunal.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con el Objetivo de Estado IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, específicamente, con la política 33 sobre "Política de Estado sobre los recursos hídricos"¹⁵.

VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Mediante la Resolución Legislativa 006-2024-2025-CR, el pleno del Congreso de la República 2021-2026, aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025¹⁶, la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 2 de noviembre del año 2024.

La presente iniciativa legislativa tiene relación con el Objetivo IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, específicamente, con la política 33 sobre "Política de Estado sobre los recursos hídricos"; de la actual agenda legislativa.

Lima, noviembre de 2025.

¹⁵ Recuperado de <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/33-politica-de-estado-sobre-los-recursos-hidricos/>

¹⁶ Puede consultarse en <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI5NDA4/pdf>